



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0083-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000576 (UT/23/00544).**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud ..... 2
  - B. Qué hicimos para atender su solicitud ..... 2
  - C. Ampliación de plazo ..... 4
  - D. Suspensión de plazos ..... 4
- 2. Acciones del CT ..... 4
  - A. Competencia ..... 4
  - B. Análisis de la clasificación ..... 4
  - C. Consideraciones del CT ..... 15
  - D. Modalidad de entrega ..... 20
  - E. Qué hacer en caso de inconformidad ..... 24
  - F. Fundamento legal ..... 24
  - G. Determinación ..... 24



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** José Luis Pérez López
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 22 de febrero de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000576
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/00544
- f. **Información solicitada:**

“(…)

*i) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo; y,*

*ii) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de hechos, el acuerdo, la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México.*

**En caso que la información pública solicitada no se encuentre en archivos, solicito que el respectivo Comité de Transparencia me expida una copia certificada de la declaratoria de inexistencia de cada uno de los documentos solicitados.” (sic)**

(Énfasis añadido)

#### B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección del Secretariado (**DS**), Presidencia, y a la Secretaría Ejecutiva (**SE**).

Las áreas respondieron conforme a su competencia, por lo que el sentido de las respuestas puede ser diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de cada área forman parte integral de este documento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DS	23/02/2023 Dentro del plazo  06/03/2023 Reasignación de turno  07/03/2023 1er RA	03/03/2023 Solicitud de ampliación de plazo  07/03/2023 Se retira turno para adjuntar un archivo  14/03/2023 Atención a 1er RA	Infomex-INE respuesta emitida mediante el oficio <b>INE/DAAT/073/2023</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017<sup>1</sup> emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) (totalidad de la solicitud)</b>
2.	Presidencia	23/02/2023 Dentro del plazo  06/03/2023 Reasignación de turno	02/03/2023 Solicitud de ampliación de plazo  17/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE respuesta emitida mediante el oficio sin número	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (totalidad de la solicitud)</b> <b>Máxima publicidad (totalidad de la solicitud)</b>
3.	SE	23/02/2023 Dentro del plazo  06/03/2023 Reasignación de turno	03/03/2023 Solicitud de ampliación de plazo  16/03/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI (totalidad de la solicitud)</b> <b>Máxima publicidad (totalidad de la solicitud)</b>
<b>Fecha de gestión más reciente: 17/03/2023</b>					

<sup>1</sup> **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

### C. Ampliación de plazo

El 13 de marzo de 2023, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico, el acuerdo INE-CT-ACAM-0009-2023, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo previsto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública(Reglamento).

### D. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022, y la circular INE/DEA/002/2023 se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 20 de marzo de 2023, reanudándose el 21 de marzo de la presente anualidad.

## 2. Acciones del CT

El 28 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del Comité:

### A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento, aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **declaración** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.

<b>Punto 1</b>			
<i>“i) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DS</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017<sup>2</sup> emitido por el Pleno del INAI</b>	Sí. El área señala que:  <i>“después de realizar una búsqueda exhaustiva (circunstancia de modo) en el periodo requerido por el solicitante (circunstancia de tiempo) en los archivos del Consejo General y la Junta General Ejecutiva de este Instituto (circunstancia de lugar) no se localizó la información requerida por el solicitante, motivo por el cual se declara su inexistencia, considerando aplicable el criterio 07/17 del INAI.”</i>	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:  <i>“29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto.” (sic)</i>

<sup>2</sup> **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0083-2023**

<b>Punto 1</b>			
<i>“i) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>Presidencia</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017<sup>3</sup> emitido por el Pleno del INAI</b>	<p>Sí. El área señala que:</p> <p><i>“Respecto al acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo, se declara la inexistencia de la misma, debido a que el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales participan en la integración del Instituto Nacional Electoral y, por ende, el Consejero Presidente cuenta con facultades para reunirse con estos últimos para garantizar la unidad y cohesión de los órganos que conforman el INE, tal y como lo dispone el artículo 45, numeral</i></p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p><i>“41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, numeral 1, inciso a) de la Ley general de Instituciones y procedimientos Electorales. De igual forma, el artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.” (sic)</i></p>

<sup>3</sup> **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



**INE-CT-R-0083-2023**

<b>Punto 1</b>			
<i>“i) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<i>1, inciso a) de la Ley general de Instituciones y procedimientos Electorales. De igual forma, el artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos señala como un derecho de estas organizaciones participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables. Por otra parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, puede reunirse con los partidos políticos en atención a lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”</i>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0083-2023**

<b>Punto 1</b>			
<i>“i) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>Máxima publicidad</b>	<p>Sí, el área señala que:</p> <p><i>“Cabe señalar que el Consejero Presidente ha señalado en diferentes ocasiones que las reuniones de la autoridad electoral con militantes, funcionarios y dirigentes de todas las fuerzas políticas son parte de la normalidad política del país y naturales en todo sistema democrático, por lo que forman parte de las actividades regulares de los integrantes del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se proporciona la siguiente dirección electrónica que da cuenta de información relacionada con este tipo de actividades, en atención al principio de máxima publicidad: <a href="https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/28/ine-dispuesto-a-reunirse-con-todos-los-actorespoliticos-sin-excepcion/">https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/28/ine-dispuesto-a-reunirse-con-todos-los-actorespoliticos-sin-excepcion/</a>”</i></p>	
<b>SE</b>	<b>Inexistencia con el criterio</b>	<p>Sí. El área señala que:</p> <p><i>“Respecto al acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y</i></p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p><i>“6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211 bis 1, 211 bis 2 del Código Penal Federal; 3, fracciones III y VI, 5, 51, 98 fracción III, de la Ley</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0083-2023**

<b>Punto 1</b>			
<i>“i) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>SO/007/2017<sup>4</sup> emitido por el Pleno del INAI</b>	<i>Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo, se declara la inexistencia de la misma, debido a que el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales participan en la integración del Instituto Nacional Electoral y, por ende, el Consejero Presidente cuenta con facultades para reunirse con estos últimos para garantizar la unidad y cohesión de los órganos que conforman el INE, tal y como lo dispone el artículo 45, numeral 1, inciso a) de la Ley general de Instituciones y procedimientos Electorales. De igual forma, el artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que señala como un derecho de estas organizaciones participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del</i>	<i>de Seguridad Nacional; 1, 4, 24, fracción VI, 106, fracción I, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 11, fracción VI, 113, fracción I, 117 y 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, 18, 20, fracción V; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35, 36 y 37, numeral 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Lineamiento trigésimo octavo del lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i>

<sup>4</sup> **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0083-2023**

<b>Punto 1</b>			
<i>“i) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables.</i></p> <p><i>En este sentido, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, puede reunirse con los partidos políticos en atención a lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”</i></p>	
	<b>Máxima publicidad</b>	<p>Sí, el área señala que:</p> <p><i>“Cabe señalar que el Consejero Presidente ha señalado en diferentes ocasiones que las reuniones de la autoridad electoral con militantes, funcionarios y dirigentes de todas las fuerzas políticas son parte de la normalidad política del país y naturales en todo sistema democrático, por lo que forman parte de las actividades regulares de los integrantes del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se proporciona la siguiente dirección electrónica que da cuenta de información relacionada con este tipo de actividades, en atención al principio de máxima publicidad:</i></p> <p><a href="https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/28/ine-dispuesto-a-">https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/28/ine-dispuesto-a-</a></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

Punto 1			
<p><i>“i) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo.” (sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		<a href="#"><u>reunirse-con-todos-los-actorespoliticos-sin-excepcion/</u></a>	

Punto 2			
<p><i>“ii) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de hechos, el acuerdo, la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México.” (sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DS	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017<sup>5</sup> emitido por el Pleno del INAI</b>	<p>Sí. El área señala que:</p> <p><i>“después de realizar una búsqueda exhaustiva (circunstancia de modo) en el periodo requerido por el solicitante (circunstancia de tiempo) en los archivos del Consejo General y la Junta General Ejecutiva de este Instituto (circunstancia de lugar) <b>no se localizó la información</b> requerida por el solicitante, motivo por el cual se declara su inexistencia, considerando</i></p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p><i>“29, párrafo 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto.” (sic)</i></p>

<sup>5</sup> **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



**INE-CT-R-0083-2023**

<b>Punto 2</b>			
<i>“ii) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de hechos, el acuerdo, la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<i>aplicable el criterio 07/17 del INAI.”</i>	
<b>Presidencia</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017<sup>6</sup> emitido por el Pleno del INAI</b>	<p>Sí. El área señala que:</p> <p><i>“Ahora bien, en cuanto a la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México [sic.], no se localizaron documentos que la contengan, debido a que la Presidencia del Consejo General no cuenta con obligación normativa de poseerlos o generarlos, como puede observarse en los artículos 45 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.”</i></p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p><i>“41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, numeral 1, inciso a) de la Ley general de Instituciones y procedimientos Electorales. De igual forma, el artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.” (sic)</i></p>

<sup>6</sup> **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

<b>Punto 2</b>			
<i>“ii) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de hechos, el acuerdo, la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>Máxima publicidad</b>	<p>Sí, el área señala que:</p> <p><i>“Cabe señalar que el Consejero Presidente ha señalado en diferentes ocasiones que las reuniones de la autoridad electoral con militantes, funcionarios y dirigentes de todas las fuerzas políticas son parte de la normalidad política del país y naturales en todo sistema democrático, por lo que forman parte de las actividades regulares de los integrantes del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se proporciona la siguiente dirección electrónica que da cuenta de información relacionada con este tipo de actividades, en atención al principio de máxima publicidad: <a href="https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/28/ine-dispuesto-a-reunirse-con-todos-los-actorespoliticos-sin-excepcion/">https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/28/ine-dispuesto-a-reunirse-con-todos-los-actorespoliticos-sin-excepcion/</a>”</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0083-2023**

<b>Punto 2</b>			
<i>“ii) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de hechos, el acuerdo, la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>SE</b>	<b>Inexistencia con el criterio SO/007/2017<sup>7</sup> emitido por el Pleno del INAI</b>	<p>Sí. El área señala que:</p> <p><i>“Ahora bien, en cuanto a la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México [sic.], no se localizaron documentos que la contengan, debido a que la Presidencia del Consejo General no cuenta con obligación normativa de poseerlos o generarlos, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. Por lo anterior, resulta aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el pleno del INAI.”</i></p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes artículos:</p> <p><i>“6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211 bis 1, 211 bis 2 del Código Penal Federal; 3, fracciones III y VI, 5, 51, 98 fracción III, de la Ley de Seguridad Nacional; 1, 4, 24, fracción VI, 106, fracción I, 116 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 11, fracción VI, 113, fracción I, 117 y 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 15, 18, 20, fracción V; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1; 32; 35, 36 y 37,</i></p>

<sup>7</sup> **Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI.** Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

<b>Punto 2</b>			
<i>“ii) por dos veces copia certificada, completa y legible, del acta de hechos, el acuerdo, la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México.” (sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>Máxima publicidad</b>	<p>Sí, el área señala que:</p> <p><i>“Cabe señalar que el Consejero Presidente ha señalado en diferentes ocasiones que las reuniones de la autoridad electoral con militantes, funcionarios y dirigentes de todas las fuerzas políticas son parte de la normalidad política del país y naturales en todo sistema democrático, por lo que forman parte de las actividades regulares de los integrantes del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se proporciona la siguiente dirección electrónica que da cuenta de información relacionada con este tipo de actividades, en atención al principio de máxima publicidad:</i></p> <p><a href="https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/28/ine-dispuesto-a-reunirse-con-todos-los-actorespoliticos-sin-excepcion/">https://centralelectoral.ine.mx/2022/01/28/ine-dispuesto-a-reunirse-con-todos-los-actorespoliticos-sin-excepcion/</a>”</p>	<p><i>numeral 5 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66 numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Lineamiento trigésimo octavo del lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (sic)</i></p>

### C. Consideraciones del CT

#### Declaratoria de inexistencia

Las áreas señalaron que es inexistente la información respecto al **acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación** emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los **servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

**servidor público Edmundo Jacobo y acta de hechos, el acuerdo, la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México.**

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29, numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*
  - De acuerdo con la respuesta de las áreas **DS, Presidencia y SE**, atendieron el asunto dentro del plazo establecido en el Reglamento.
  
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas.*
  - Las áreas **DS, Presidencia y SE**, señalaron la razón que motiva la inexistencia del **acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo y acta de hechos, el acuerdo, la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

### DS y SE

Las áreas no localizaron la información solicitada y no cuentan con obligación normativa para poseer o generar la información.

### Presidencia

El área realizó búsqueda de la información; sin embargo, no localizó documentos debido a que el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos nacionales participan en la integración del Instituto Nacional Electoral y, por ende, el Consejero Presidente cuenta con facultades para reunirse con ellos para garantizar la unidad y cohesión de los órganos que conforman el INE, tal y como lo dispone el artículo 45, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. De igual forma, el artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos señala como un derecho de estas organizaciones participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables.

Se transcriben los artículos para mejor referencia:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“De las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General*

*Artículo 45.*

*1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:*

*a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto; (...)*”

#### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 23.*

*1. Son derechos de los partidos políticos:*

*a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;...”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

Por otra parte, el Secretario Ejecutivo del Instituto, en su carácter de Secretario del Consejo General, puede reunirse con los partidos políticos en atención a lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 46.*

*1. Corresponde al titular de la Secretaría Ejecutiva, en auxilio del Consejo General:*

*(...)*

*p) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su presidente.”*

Por lo anterior, no cuenta con obligación normativa para poseer la información. Además señala que las comunicaciones a las que hace referencia la persona solicitante en su requerimiento fueron obtenidas en forma ilegal. Asimismo, invoca el criterio SO/007/2017 emitido por el pleno del INAI

3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

➤ Las áreas **DS, Presidencia y SE** indicaron:

Que realizaron una búsqueda exhaustiva, integral y razonable de la información en los archivos físicos y electrónicos de las áreas, sin que se encontrará supuesto que encuadre con lo solicitado.

4. *El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo, y*

➤ La argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

➤ Las áreas **DS, Presidencia y SE** declararon la inexistencia de la información solicitada (totalidad de la solicitud).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

- Lo anterior ya que las áreas **DS, Presidencia y SE** señalaron que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de dichas áreas.

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación de las áreas responsables respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la LGTAIP, considerando las siguientes circunstancias señaladas por las mismas áreas:

### DS

- **Tiempo.** Período requerido por la persona solicitante.
- **Modo.** Realizó una búsqueda exhaustiva.
- **Lugar.** En los archivos del Consejo General y la Junta General Ejecutiva del INE.

### Presidencia

- **Tiempo.** Fecha señalada en la solicitud.
- **Modo.** Búsqueda exhaustiva y razonable.
- **Lugar.** Archivos a su cargo.

### SE

- **Tiempo.** Fecha señalada en la solicitud.
- **Modo.** Búsqueda exhaustiva, integral y razonable.
- **Lugar.** Archivos físicos y electrónicos del área.

5. *Que el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DS, Presidencia y SE**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización. Aunado a ello,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

si bien los artículos 44, fracción III de la LGTAIP; 65, fracción III de la LFTAIP y 24, fracción III del Reglamento prevén como función del CT, ordenar, en su caso, al área competente que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, en el caso particular, las áreas manifestaron los motivos por los cuales no cuentan con la información requerida. En ese sentido, este CT considera innecesario ordenar una nueva búsqueda.

6. *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CT, si la información no se encuentra, el CT expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- En virtud de que el CT no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de las áreas **DS, Presidencia y SE**, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, por lo que de conformidad con la fracción VII, numeral 3 del artículo 29 del Reglamento, los criterios invocados y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, el CT coincide con la declaratoria de inexistencia formulada por dichas áreas de conformidad con lo establecido en los artículos 65, fracción II y 141 de la LFTAIP, de manera fundada y motivada.

### Conclusión

El CT confirma la declaratoria de inexistencia realizada por las áreas respecto del **acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo y acta de hechos, el acuerdo, la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México.**

Finalmente, el CT considera innecesario precisar algún otro aspecto sobre este punto.

### D. Modalidad de entrega

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante copias certificadas por paquetería y correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos **1** a **3** le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.

Asimismo, se informa a la persona solicitante, que la presente resolución se pone a disposición en copias certificadas.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas la ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<b>DS</b> 1. Oficio de respuesta número <b>INE/DAAT/073/2023</b> , mediante 1 archivo electrónico. <b>Presidencia</b> 2. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico. <b>SE</b> 3. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 3 archivos electrónicos</li></ul>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante copias certificadas por paquetería y correo electrónico.</p> <p>Los archivos señalados en los puntos <b>1</b> a <b>3</b> le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de ingresar su solicitud.</p> <p><b>Modalidad en CD.</b> – Si así lo desea se pone a disposición en 1 CD con la misma información que se enviará a través de la PNT (puntos <b>1</b> a <b>3</b>), previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

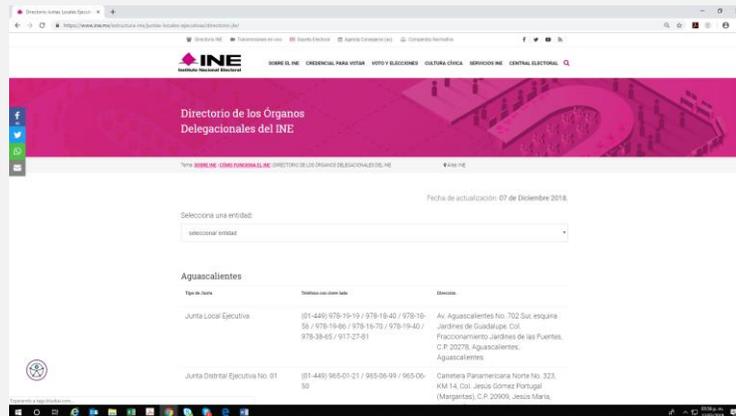
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Aide Acosta Rosey o Alan Rodrigo Flores Álvarez, con correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) o [alan.floresa@ine.mx](mailto:alan.floresa@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a Miriam Aide Acosta Rosey o Alan Rodrigo Flores Álvarez, con correo electrónico [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [alan.floresa@ine.mx](mailto:alan.floresa@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

	<p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT</li><li>❖ Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></li></ul> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$350.00 (TRECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por 14 copias certificadas de la presente resolución emitida por el CT del INE.</p> <p>[Precio unitario por CD \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIF; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

### F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo y 41, base V, apartado A de la CPEUM; 211 bis 1, 211 bis 2 del Código Penal Federal; 3, fracciones III y VI, 5, 51, 98 fracción III, de la Ley de Seguridad Nacional; 45, numeral 1, inciso a) de la Ley general de Instituciones y procedimientos Electorales. De igual forma, el artículo 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 4, 24, fracción VI, 106, fracción I, 116 y 129 de la LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 11, fracción VI, 113, fracción I, 117 y 130, cuarto párrafo de la LFTAIP; 1, 15, 18, 20, fracción V; 27, párrafo 1; 28, párrafo 3; 29, párrafo 1 y 3, fracción VII; 32; 35, 36 y 37, numeral 5 del Reglamento; 66 numeral 1 y 68 del RIINE; Lineamiento trigésimo octavo del lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales.

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública y máxima publicidad.** Se pone a disposición las respuestas que emitieron las áreas **DS, Presidencia y SE**, consideradas como públicas.

**Segundo. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DS, Presidencia y SE**, respecto del **acta de sesión ordinaria o extraordinaria, o del acuerdo o resolución o cualquier determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral, relativa a que los servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova debían reunirse en fecha 3 de marzo de 2021 con líderes de la alianza Va por México, en casa del servidor público Edmundo Jacobo y acta de hechos, el acuerdo, la resolución o cualquier otro documento público en que se haya hecho constar los aspectos que se trataron en la mencionada reunión de los**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

**servidores públicos Edmundo Jacobo y Lorenzo Córdova con líderes de la alianza Va por México.**

**Tercero. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas de **DS, Presidencia y SE** por la herramienta electrónica correspondiente.

**Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI)<sup>8</sup>.**

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: ARFA

"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

---

<sup>8</sup> ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales y la Unidad Técnica de Servicios de Informática, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ¿Para qué finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos son recabados para las siguientes finalidades: • Registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), recursos de revisión y realizar notificaciones a los solicitantes. • Generar información estadística para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. ¿A quién transferimos los datos personales? No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. ¿Cómo puedes manifestar tu negativa al tratamiento de tus datos? Puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos mediante los derechos de cancelación u oposición de datos personales, acudiendo a la Unidad de Transparencia del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan #100, Edificio "C", 1er. Piso, Colonia Arenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>). Para conocer el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO podrás acudir a la Unidad de Transparencia del INE, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [transparencia@ine.mx](mailto:transparencia@ine.mx) o comunicarte a INETEL 800- 433-2000. ¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrá consultarlo en el siguiente sitio: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>.

Así también, se pone a su disposición las ligas electrónicas donde podrá consultar los avisos de privacidad y de la PNT, para que conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, proporcionados al momento de presentar una solicitud de acceso a la información: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0083-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000576 (UT/23/00544).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de marzo de 2023.

<b>Lic. Adrián Gerardo Pérez Cortés,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor de Consejero Presidente, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtro. Agustín Pavel Ávila García,</b> INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes.</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia



